

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

34287 REAL DECRETO 3232/1983, de 21 de diciembre, por el que se crea la Delegación española en la Conferencia de Desarme Europeo, que comenzará en Estocolmo el 17 de enero de 1984.

En el Documento de Clausura de la Reunión de Madrid de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, cuyo texto fue adoptado por los Estados participantes el día 6 del pasado mes de septiembre, se acordó la celebración de una Conferencia Europea de Desarme, cuya primera fase, destinada a la negociación y adopción de medidas encaminadas a fomentar la confianza en el plano militar entre los países europeos, debe comenzar en Estocolmo el próximo 17 de enero.

La importancia de esta Conferencia, tanto por su dimensión política como por su amplia proyección internacional, y en hecho de que su duración previsible pueda ser al menos de dos o tres años, hace imprescindible contar con la operatividad de una Delegación Permanente, dotada de medios propios, que permita representar eficazmente los intereses españoles en orden a proseguir los esfuerzos colectivos encaminados a reforzar la seguridad europea y al mantenimiento de la paz.

En virtud de lo que antecede y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Delegación española encargada de representar los intereses españoles durante la primera fase de la Conferencia de Desarme Europeo, que se iniciará en Estocolmo el 17 de enero de 1984.

Art. 2.º El Jefe de dicha Delegación, con categoría equivalente a Embajador, será designado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º El Ministro de Asuntos Exteriores podrá designar un Jefe adjunto de Delegación, que colaborará con el Jefe de la misma en el desarrollo de sus actividades específicas.

Art. 4.º Por tratarse de una Conferencia cuyo contenido específico atañe a medidas técnicas que pueden estar directamente relacionadas con los intereses defensivos de España, el Ministerio de Defensa podrá designar, cuando lo estime oportuno, Consejeros-Asesores que se integrarán en la Delegación española a fin de tomar parte en las negociaciones y asesorar al Jefe de la Delegación en su calidad de expertos.

Art. 5.º Se adscribirán a la Delegación española los funcionarios del Cuerpo General Administrativo y del General Auxiliar precisos para atender a las funciones propias de esta Representación.

Art. 6.º El Ministerio de Asuntos Exteriores y en su caso, el de Defensa tomarán las medidas necesarias para la contratación de locales y adquisición de medios necesarios para que la Delegación española pueda llevar a cabo su cometido específico.

Art. 7.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para satisfacer las remuneraciones del personal al que se refieren los artículos anteriores y para la contratación de locales y adquisición de mobiliario y otros bienes necesarios para el buen funcionamiento de la Delegación española en dicha Conferencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

34288 ORDEN 96/1983, de 27 de diciembre, por la que se aprueba la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

La disposición derogatoria del Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra señala que el Ministerio de Defensa publicará antes del 1 de enero de 1984 la tabla de disposiciones derogadas por dicho Real Decreto. En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Quedan derogadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, las disposiciones siguientes:

— Las Ordenanzas de Su Majestad para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos, sancionadas por el Rey Carlos III en 1768.

— La Real Orden de 27 de noviembre de 1858, disponiendo el orden de colocación que deben tener los Cuerpos del Ejército.

— La Real Orden Circular de 1 de julio de 1896 por la que se aprueba el Reglamento para el Detall y Régimen Interior de los Cuerpos del Ejército, así como las modificaciones posteriores, en cuanto incidían en el ámbito reglado por las Reales Ordenanzas del Ejército, exceptuando dentro del Tratado Primero lo referente a «Toques» (capítulo II); «Junta de Capitanes o Económica» (capítulo XIV); «Correspondencia, documentación y oficinas» (capítulo XXXI), y disposiciones concordantes o adicionales en materia económica y administrativa de los Cuerpos.

— La Real Orden Circular de 12 de marzo de 1902, recordando el más estricto cumplimiento de cuanto previenen las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones vigentes.

— La Real Orden Circular de 28 de octubre de 1902, sobre la hora de toque de oración.

— La Real Orden Circular de 2 de enero de 1907, dictando normas para mejorar la situación de los Sargentos del Ejército.

— La Real Orden Circular de 11 de enero de 1921 por la que se amplían las funciones que han de desempeñar los Suboficiales en el sentido que se expresa.

— La Real Orden Circular de 7 de mayo de 1924, que dispone cómo se ha de proceder para que las muestras exteriores de subordinación, puntualidad y celo en el servicio adquieran la forma enérgica correspondiente al riguroso estado espiritual del Ejército.

— El Decreto de 25 de julio de 1932, disponiendo el orden en que han de colocarse las fuerzas militares y de la Armada en paradas, formaciones y desfiles.

— La Orden Circular de 6 de abril de 1933, disponiendo las autoridades que quedan facultadas para determinar los servicios de plaza y guarnición.

— La Orden Circular de 6 de abril de 1933, disponiendo que los Capitanes pueden ejercer su cometido de Jefe de día de las guarniciones en que se nombre este servicio.

— La Orden Circular de 11 de julio de 1933, dictando reglas que han de observarse para armonizar lo estatuido sobre sucesión de mando y declaración de aptitud para el ascenso de Tenientes a Capitanes.

— La Orden Circular de 30 de noviembre de 1933, disponiendo queden eliminados de los servicios de guardias y semanas los Subayudantes destinados en la Plana Mayor de los Cuerpos.

— La Orden Circular de 29 de diciembre de 1933, disponiendo el saludo que debe recibir y rendir el personal del Cuerpo de Suboficiales.

— La Orden Circular de 19 de enero de 1934, sobre exención de servicios de guardia y semana.

— La Orden Circular de 19 de enero de 1934, disponiendo las autoridades que han de fijar la prestación o exención del servicio de vigilancia por el personal del Cuerpo de Suboficiales.

— La Orden Circular de 26 de abril de 1934, sobre servicios y comisiones del Comandante Mayor.

— La Orden Circular de 31 de agosto de 1934, autorizando a los Jefes y Oficiales a vestir de paisano y disponiendo que es obligatorio saludar a los superiores cuando no vistan de uniforme.

— El Decreto de 20 de septiembre de 1934, relativo al orden de colocación de fuerzas militares en paradas, formaciones y desfiles.

— La Orden Circular de 5 de enero de 1935, determinando la relación militar que debe existir, en la parte referente al

saludo entre los alumnos de las Academias Militares y el Cuerpo de Suboficiales.

— La Orden Circular de 13 de mayo de 1935, relativa a mantenimiento y observancia de la disciplina.

— La Orden Circular de 28 de agosto de 1935, sobre servicio de semana a prestar por los Brigadas.

— La Orden Circular de 9 de septiembre de 1935, sobre tratamiento de los Jueces militares.

— La Orden Circular de 30 de septiembre de 1935, respecto a saludo de los Suboficiales.

— La Orden Circular de 4 de octubre de 1935, que dispone que el General de Brigada más antiguo de cada División se haga cargo del mando y despacho de los asuntos de la misma cuando falte su titular.

— El Decreto número 143, de 13 de septiembre de 1936, sobre juramento de fidelidad a la bandera.

— La Orden Circular de 22 de noviembre de 1939 por la que se aprueba la instrucción E-1, «Educación de la tropa».

— La Orden de 13 de diciembre de 1940, dando normas sobre personal agregado.

— El artículo 17 del Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de Ejército, aprobado por Orden de 25 de agosto de 1942.

— La Orden de 7 de marzo de 1944, sobre saludos al Cabo Primero del Ejército de Tierra.

— El Decreto de 28 de marzo de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de «Actos y honores militares», libro tercer sobre presentaciones y visitas.

— El Decreto de 3 de diciembre de 1945 por el que se aprueba el apéndice al libro primero del Reglamento de Actos y Honores Militares sobre saludos militares.

— La Orden de 14 de agosto de 1952, aclarando dudas respecto a la sucesión en los mandos.

— El artículo 73 de la Orden de 30 de enero de 1956, sobre sucesión de mando de Compañía o Unidad similar.

— La Orden Circular Comunicada de 20 de febrero de 1970 sobre tratamientos en el Ejército.

— La Orden de 3 de febrero de 1976, sobre sucesión de mando.

— La Orden de 9 de julio de 1976, sobre sucesión en el mando por los Jefes y Oficiales de los Cuerpos.

— La Orden de 22 de septiembre de 1976, sobre sucesión de mando.

— La Orden de la Subsecretaría de Defensa de 8 de mayo de 1978 por la que se aprueban las normas conjuntas para la aplicación de la Ley 44/1967, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas.

— La Orden de 14 de mayo de 1979, dando normas sobre el nombramiento de servicios dentro de cada empleo, escala y antigüedad.

Así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, aunque no se citen expresamente en la relación anterior.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

34289 REAL DECRETO 3233/1983, de 21 de diciembre por el que se establece el régimen de complementos de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado, establece, en su artículo 13, que el régimen y cuantía del complemento de destino se determinarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

La necesidad de dar efectivo cumplimiento al mandato legal, unánime y reiteradamente solicitado tanto por aquel Alto Organismo Judicial como por los sectores afectados, para, al propio tiempo, superar la actual situación de transitoriedad y de complementos personales, incompatibles con la naturaleza objetiva del complemento de destino, aconseja la inmediata regulación de éste, que ha de efectuarse de modo integral para todo el personal afectado por la precitada Ley 17/1980 y es por ello por lo que incorporan en el presente las normas contenidas en el Real Decreto 1693/1982, de 18 de junio, dictado exclusivamente para los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, pues con tal incorporación se alcanzará aquella integral regulación y quedarán estructuradas, para el futuro, las retribuciones complementarias del personal judicial.

La pluralidad de circunstancias que definen el complemento de destino y la necesidad de computarlas separadamente, para

ajustarse al mandato legal, exigen adecuada diversificación y valoración independiente, aunque para individualizar las retribuciones complementarias habrán de totalizarse y acumularse, en su caso, los conceptos que resultan aplicables a cada puesto de trabajo. Estas mismas circunstancias hacen aconsejable mantener el sistema de puntos vigente en la actualidad, al objeto de que alcancen la debida sustantividad los distintos conceptos computables y se consigna una distribución proporcional a las características propias de los respectivos destinos.

Finalmente se contemplan asimismo en el presente Real Decreto tanto los incentivos aplicables a los Secretarios de la Administración de Justicia y demás funcionarios que prestan servicios en la gestión, tasación, liquidación, inspección y recaudación de las tasas judiciales, como los haberes por sustituciones, y la actuación accidental en un cargo judicial retribuido, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenecían a las Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y la actuación accidental en un cargo judicial retribuido, General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las retribuciones complementarias que se regulan en el presente Real Decreto se aplicarán a todo el personal a que afecta la Ley 17/1980, de 24 de abril.

Art. 2.º 1. El complemento de destino que han de percibir los funcionarios expresados en el artículo anterior se determinará en función del número de puntos que, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, corresponda a cada uno de ellos.

2. Su cuantificación se efectuará por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 3.º Los complementos se diversifican en función de los siguientes conceptos:

- Jerarquía y representación inherente al cargo.
- Carácter de la función.
- Lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo.
- Especial responsabilidad del destino servido.
- Penosidad.
- Ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia además del que se sea titular y sustitución.

Art. 4.º Por jerarquía y representación inherente al cargo se acreditarán:

a) 14 puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, Teniente Fiscal del mismo Alto Tribunal y al Presidente de la Audiencia Nacional.

b) 12 puntos a los Magistrados del Tribunal Supremo, miembros de la Carrera Judicial que ostenten tal categoría y Fiscales Jefes que tengan u ostenten la de Fiscal de Sala.

c) 10 puntos a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales, excepto los comprendidos en el número anterior, y a los Fiscales del Tribunal Supremo y Tenientes Fiscales de las Fiscalías u Organos Fiscales cuya Jefatura corresponda a un Fiscal de Sala.

d) Ocho puntos a los Presidentes y Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales, Presidentes de Sección de la Audiencia Nacional, Presidentes de Sala de las Audiencias Territoriales y Magistrados Jueces Decanos de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

e) Seis puntos a los Presidentes de Sección de las Audiencias Territoriales y Provinciales, Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales no comprendidos en el apartado c), Magistrados Jueces Decanos de Primera Instancia e Instrucción de Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza y Málaga, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Director del Instituto Nacional de Toxicología.

f) Cuatro puntos a los Magistrados Jueces Decanos de Primera Instancia e Instrucción de Granada, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid, Córdoba, Pamplona, Alicante, Santa Cruz de Tenerife, La Coruña, Murcia, Las Palmas y Oviedo; Jueces de Distrito Decanos de Madrid y Barcelona; Tenientes Fiscales de las Audiencias Provinciales en cuya Fiscalía existiera una plantilla de cinco o más Fiscales, grado de ascenso, excluidos el Fiscal Jefe y el Teniente Fiscal, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Gobierno de la Audiencia Nacional y de las Territoriales de Barcelona y Madrid.

g) Tres puntos a los Magistrados Jueces Decanos de Primera Instancia e Instrucción restantes y a los Jueces de Distrito Decanos de Bilbao, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

h) Dos puntos a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos donde hubiera tres o más Juzgados, Jueces de Distrito Decanos de Granada, Palma de Mallorca, La Coruña, Oviedo, Valladolid, Pamplona, Las Palmas, San Sebastián, Córdoba, Alicante, Santa Cruz de Tenerife y Murcia; Tenientes Fiscales de las Audiencias Provinciales donde existiere una plantilla de tres o cuatro Fiscales, grado de ascenso, excluidos el Fiscal Jefe y el Teniente Fiscal y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y Secretarios de Gobierno de las restantes Audiencias Territoriales.